

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01353-00

Demandante: CONFIRMEZA S.A.S.

Demandado: CARLOS ARTURO MEDINA VALENCIA.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, Policía Nacional y el parqueadero Embargos Colombia y como quiera que el vehículo objeto de las pretensiones fue aprehendido, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Ofíciase.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo objeto de las pretensiones, que se encuentra en el parqueadero Embargos Colombia, a la parte demandante. **Ofíciase.**

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **02 de Noviembre de 2023.**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00067-00

Demandante: CONFIRMEZA S.A.S.

Demandado: NÉSTOR FABIÁN BAUTISTA VEGA.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y el parqueadero Embargos Colombia y como quiera que el vehículo objeto de las pretensiones fue aprehendido, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Ofíciense.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo objeto de las pretensiones, que se encuentra en el parqueadero Embargos Colombia, a la parte demandante. **Ofíciense.**

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **02 de Noviembre de 2023.**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00309-00

Demandante: XIOMARA LEONOR RINCÓN y OTROS

Demandado: SEGUROS BBVA COLOMBIA y OTRO.

Téngase en cuenta que el demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., se notificó del admisorio de la demanda de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

De otro lado, téngase igualmente en cuenta que, la convocada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se notificó de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, y en tiempo contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL, como apoderada judicial de la mencionada entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito erigidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., córrase traslado por Secretaría de conformidad con el art. 370 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **02 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01254-00

Demandante: MARCO AURELIO FAJARDO RAMÍREZ

Demandado: ACREEDORES.

Vistas las peticiones y documentación anexa al expediente, el juzgado dispone:

1. En cuanto al incidente de desacato promovido por el apoderado judicial del deudor, el mismo se rechaza de Plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 130 del C.G. del P., por estar reservada dicha actuación incidental a trámites diferentes a lo reglados por la normatividad procedimental civil vigente.

No óbice de lo anterior, es del caso REQUERIR al pagador de la entidad EXCELCREDIT S.A., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación correspondiente, informe el trámite dado a nuestro oficio No. 710 del 10/04/2023 y remitido a dicha entidad el 14 de abril de esta anualidad. Por Secretaria ofíciase a la entidad requerida, adjuntándole copia de la comunicación mencionada y la prueba del envío de la misma.

2. De otro lado, previo a oficiar a la entidad COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA MERCATOL SAS, acredítese siquiera sumarialmente que dicha entidad a la fecha efectúa los descuentos de nómina a que hace alusión el apoderado del deudor.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **02 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01254-00

Demandante: MARCO AURELIO FAJARDO RAMÍREZ

Demandado: ACREEDORES.

Se reconoce personería al DR. DAVID FERNANDO TORRES, como apoderado judicial de la entidad acreedora EXCELCREDIT S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, visto que el liquidador designado Dr. CRISTIAN FRANCISCO SERRATO DEL RIO, manifestó no aceptar el cargo impuesto, se hace necesario efectuar nueva designación para el mencionado cargo.

Para tal fin, se designa como LIQUIDADOR clase C, de la lista de dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página web oficial, al Doctor GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1019021620; líbresele comunicación a la dirección electrónica: gabrielayalarodriguez@gmail.com, reportada por este, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la misma, proceda a tomar posesión del cargo.

Se fijan como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$600.000,00, m/cte., los que deberá cancelar el deudor en el término de veinte (20) días.

A su turno, téngase por incorporado al presente trámite liquidatorio el proceso ejecutivo No. 11001400300720200044600.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **02 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-1474-00

Demandante: KATHERINE BENINCORE

RODRÍGUEZ y OTRO.

Demandados: JUAN DAIR VERGARA PEÑA y OTRO.

No se acepta la reforma de la demanda erigida por el apoderado de la actora, toda vez que no se dan plenitud los presupuestos del art. 93 del C.G.P.

Ello es así, pues, aunque el togado pretendió reformar su petitum inicial, “actualizando el hecho segundo”, lo cierto es que, dicha actualización informativa, se constituye en informar que a la fecha de la presentación de la reforma de demanda (7 de septiembre de 2023), los convocados no han realizado el pago de la obligación”, lo cual no compone de por sí la alteración de un hecho sobre el cual se erijan las pretensiones, no dándose así las circunstancias de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE (3)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **02 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-1474-00

Demandante: KATHERINE BENINCORE
RODRÍGUEZ y OTRO.

Demandados: JUAN DAIR VERGARA PEÑA y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuesta por el demandado VERGARA PEÑA fue descorrido en tiempo.

Ahora bien, prosiguiendo el trámite, es del caso señalar el día **martes 06 de febrero de 2024**, a la hora de las **09:00 am**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo referente a la **conciliación, interrogatorios de parte de quien lo solicitó oportunamente, sin perjuicio del que de forma oficiosa formule el Juez, práctica de pruebas solicitadas por las partes, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y sentencia**, la cual será llevada a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS.

Ahora, a efectos de llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral segundo de este auto, se decretan las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en (i) el acápite de pruebas del libelo demandatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandada **GERMAN MAURICIO AVENDAÑO PEÑA y JUAN DAIR VERGARA PEÑA**, advirtiéndole que su inasistencia injustificada tendrá los efectos procesales consagrados en el Art. 205 del Código General del Proceso.

A FAVOR DEL DEMANDADO JUAN DAIR VERGARA PEÑA:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

A FAVOR DEL DEMANDADO GERMAN MAURICIO AVENDAÑO PEÑA:

No contestó la demanda, ni propuso excepciones.

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

El Despacho no tiene medios de prueba que decretar ni practicar, a excepción del interrogatorio de parte que a criterio del Juez se realice en la audiencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, el deber de comparecer a la referida audiencia de manera virtual, so pena de la imposición de las sanciones legales (numeral 4º, artículo 372). De la misma manera, se previene a las partes sobre la práctica del interrogatorio de parte oficioso, instando adicionalmente a los extremos en litis y sus procuradores judiciales a fin que reporten y o/ actualizasen sus direcciones electrónicas y las de los testigos con antelación a la fecha aquí señalada.


NOTIFÍQUESE (3)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111. Hoy, 02 de Noviembre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-1474-00

Demandante: KATHERINE BENINCORE

RODRÍGUEZ y OTRO.

Demandados: JUAN DAIR VERGARA PEÑA y OTRO.

Referente a la solicitud de pérdida de la competencia también erigida por el apoderado de la actora, es de acotar que la misma no podrá salir adelante.

Lo anterior obedece a que, la nulidad de que trata el artículo 121 del CGP es saneable en los términos del artículo 136 ajusten, conforme a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, pues como indicó el máximo Tribunal Constitucional:

“DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso” (Resalta del despacho).

Bajo este tópico de la saneabilidad de la actuación, aclaró la H. Corte Suprema de justicia¹:

“Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”.

Entendido lo arriba transcrito, y volviendo al *sub examine*, en efecto, la notificación del último demandado señor GERMAN MAURICIO AVENDAÑO PEÑA se surtió 16 de julio de 2020 por comunicación de que trata el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2020), por lo que, a la proposición de la solicitud de pérdida de competencia (07 de septiembre de 2023), en efecto ya había transcurrido el término contemplado en el art. 121 del C.G. del P.

1

Empero, nótese que dicha nulidad fue saneada con la actuación de la actora, pues desde antes y después de la finiquitación del referido lapso, hizo variedad de actuaciones como, aportamiento de poder de la actora, actualización de la dirección del apoderado demandante, escrito describiendo el traslado de excepciones del convocado VERGARA PEÑA, que se ordenara en auto del 26 de julio de 2023, así como una reforma de demanda allegada el 07 de septiembre esta anualidad y acerca de la cual se emitió decisión en proveído de esta misma fecha.

Así las cosas, en atención a lo breve pero contundentemente expuesto, el juzgado dispone:

DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia de este estrado judicial.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111. Hoy, 02 de Noviembre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00507-00

Demandante: BENIGNO CARDOZO GONZÁLEZ.

Demandados: ADRIANA MILENA OSPINA ARIAS y OTRA.

Vistas las peticiones y documentación aportadas al expediente, el juzgado dispone:

1. Tener por notificadas a las convocadas **ADRIANA MILENA OSPINA ARIAS** y a la sociedad **C&B SUCAMION SAS** desde el 04 de agosto de 2023, de conformidad con el art. 8º de la Ley 2013 de 2022, quienes dentro las oportunidades procesales contestaron la demanda y propusieron medios enervantes.

2. De otro lado, de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de las mencionadas demandadas, por el término de diez (10) días de conformidad con el art 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR FERNANDO FETECUA RUSINQUE como procurador judicial de las demandadas.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **02 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00089-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DAVID BERNABEU DE LOS REYES.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 21 de julio de 2023, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.oo, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **02 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00678-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ KÁISER.

Se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 08 de mayo de 2023, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.100.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

De otro lado, se INSTA a Secretaría para que proceda previamente a ingresar los expedientes al despacho a revisar la totalidad de la actuación, pues en el presente caso el archivo "16MemorialNotificacion.pdf" no viene dirigido para el presente asunto, ni para este estrado judicial, debiéndose desincorporar el mencionado archivo del presente expediente digital y realizarse en reenvío o devolución correspondiente del mismo. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **02 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2020-00584-00

Demandante: DIANA MAYERLY SILVA MEDINA y OTRO.

Demandado: JUDDY MARCELA GONZÁLEZ ROJAS y OTRO.

Sería del caso suspender el proceso con relación a la demandada JUDDY MARCELA GONZÁLEZ ROJAS, en atención al art. 545-1 del C.G. del P., toda vez que el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición de La Fundación Liborio Mejía, Sede Bogotá había admitido trámite de negociación de deudas solicitada por la mencionada deudora.

No obstante, dicho centro conciliatorio informó a este despacho que, en auto del 31 de agosto de 2023, se decretó próspera la objeción de varios acreedores por lo cual se declaró terminado dicho trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actora no cumplió con la carga de notificar al convocado LEONARDO GARZÓN, como se le impusiere en el proveído en firme del 05 de diciembre de 2022, el juzgado en atención a lo dispuesto en el núm. 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas, por disposición expresa del numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el título materia de ejecución por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f, numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **02 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00947-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN DUCTOS Y CANALES SAS
y OTRO.

Estando la demanda para calificar, el apoderado judicial de la actora expuso que la parte convocada pagó las cuotas en mora de la obligación materia de proceso, por lo que el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 69 de la Ley 45 de 1990,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.
2. NO DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que, itérese, la demanda se encontraba para calificación a la llegada de la solicitud de terminación.
3. **SIN LUGAR A DESGLOSAR** los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, **sin embargo, deberá la parte activa, dejar la constancia en los pagarés base de la ejecución de que las obligaciones allí instrumentadas, se encuentran al día, en virtud del pago de las cuotas en mora efectuado.**
4. Sin costas.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **02 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01363-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARÍA LUISA OCAMPO ÁLZATE.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la actora solicitó la terminación de presente trámite por pago de las cuotas en mora acerca de la obligación materia de garantía mobiliaria, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de pago directo por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Ofíciase.**

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **02 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00934-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JESÚS ANTONIO PARRA HERRERA.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de acción personal a fin de decidirse sobre su asentamiento en esta sede judicial.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la totalidad del plenario se observa que esta sede judicial no es competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el numeral 1º del art. 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.*** (...)”. (Resalta del Despacho).

Visto lo precedente y denotándose que en el pagaré materia de ejecución se estipuló que la obligación se pagaría incondicionalmente a la orden del Banco de Bogotá, “*EN SU OFICINA 1094 –GCIA.PREFERENTE 1094*”, sin que se pueda así predicar que el cumplimiento de la obligación se debe surtir en esta ciudad, como lo indica el núm. 3 art. 28 ibídem, por lo que, en este caso se concluye que el fuero a tenerse en cuenta para determinar la competencia del asunto, es el referente al domicilio de la parte pasiva, por lo que el caso *sub-lite* quien debe conocer de la presente demanda es el Juez del domicilio principal del convocado, es decir el Juez Civil Municipal de Cota (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.
2. Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez Civil Municipal de Cota (Cundinamarca), para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **02 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00382-00

**Demandante: BANCO UNIÓN S.A. ANTES GIROS Y
FINANZAS C.F. S.A.**

Demandado: ALEXANDER MORENO CIPRIAN.

Sería del caso resolver rechazar de la demanda en virtud a que no fue subsanada, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **02 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01220-00

Demandante: AECSA.

Demandado: JHON JAIRO COBOS TORO.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 29 de noviembre de 2022, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.950.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **02 de Noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300849

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: WILMER VELASQUEZ GUTIERREZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía prenda de menor cuantía, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de WILMER VELASQUEZ GUTIERREZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$43.078.767,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$6.478.014,00, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETAR EL EMBARGO del vehículo dado en prenda y base de la presente acción, denunciado como de propiedad del extremo pasivo y descrito en el libelo introductor, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito correspondiente. Acreditado el mismo se resolverá sobre el secuestro impetrado.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad AECSA S.A., a través de la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **111**.

Hoy, **2 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300853

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$55.168.357,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **2 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300855

Demandante: PLEX DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DIVERTV DIGITAL S.A.S.

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, orden de servicio No PLEX FD2 (contrato PLEX- ET 112019-153) y factura electrónica de venta No. A1639, el despacho observa que el primero de estos no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada respecto al mismo.

En efecto, pues si bien se allega un contrato de servicios, del mismo no se puede extraer de manera concreta la obligación aquí exigida en la pretensión primera como la exigibilidad de la misma; véase que se requiere el pago de una cláusula de permanencia, sobre al que no se indica expresamente cuando debe pagarse, es más, para ello debe demostrarse el incumplimiento de cualquiera de la parte, más cuando de acuerdo con los anexos de la demanda, se invita a terminar de común acuerdo el contrato por fallas en el servicio contratado, todo lo cual, sin duda debe determinarse al interior de la respectiva acción judicial, no siendo esta la idónea para ello, vease que inclusive, la suma de dinero aquí suplicada se pide con base en una orden de servicios, documento del cual sin duda alguna no reúne los requisitos del referido artículo 422 del C.G. del P., por ende, al juzgado no le queda otro camino que, DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado frente a tal particular.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, al no reunirse dentro del mencionado documento los requisitos del referido artículo 422 del C.G. del Proceso, queda modificada la cuantía del presente asunto, puesto que, frente a la factura electrónica de venta No. A1639 que *a priori* puede reunir los requisitos del ya mencionado artículo 422, sin duda la misma no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: *"(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, por tanto, RESUELVE:

- 1. Denegar el mandamiento de pago respecto de la orden de servicio No PLEX FD2 (contrato PLEX- ET 112019-153), por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
- 3. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
- 4. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **111**.

Hoy, **2 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300857

**Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A.**

Demandado: NORMA YISELA PULIDO ZAPATA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de quien aquí se demanda como deudora garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **2 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300859

Insolvente: LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES

Sería del caso proveer respecto la admisibilidad de la presente solicitud, no obstante, advierte el Despacho que no es el competente para adelantar dicho trámite, tal y como se pasa a explicar:

El artículo 534 del Ordenamiento Procesal, dispone *“El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”* (Negrilla fuera del texto original).

Así entonces, y como de rever al cartular, puede evidenciarse que el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, conoció primigeniamente de las objeciones planteadas al interior del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es este el competente para conocer del trámite de instancia.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se remita de inmediato el presente proceso al Juez 48 Civil Municipal de Bogotá, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **2 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300861

Demandante: ASERCOOPI.

Demandado: JUSTO PASTOR GOYENECHE BENITEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por la entidad mandante mediante mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022; ello como quiera que, de la documental aportada no se evidencia tal situación.

2. Por la parte demandante, adecúense las pretensiones 6, 7 y 8, como quiera que, prácticamente en estas se esta solicitando los mismos conceptos.

3. En vista de la causal anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **111**.

Hoy, **2 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300865

**Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
- COLSUBSIDIO.**

Demandado: ANDRES FELIPE RIVERA BOCANEGRA.

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, pagaré No. 13513263 y pagaré (fol. 34-35), el despacho observa que el primero de estos no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada respecto al mismo.

En efecto, téngase en cuenta que si bien se aporta el certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A., bajo las previsiones del artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 1º del Decreto 3960 de 2010, respecto del pagaré No. 13513263 que según se aduce se encuentra en custodia por la mentada entidad, dicha certificación no cumple con lo establecido en el artículo 2.14.4.1.2., de tal codificación, pues no se observa con claridad de que la información allí contenida trate del mismo pagaré que se pretende cobrar, siendo aspecto necesario justamente por cuanto lo demandado en el libelo debe coincidir con la certificación allegada como título ejecutivo; obsérvese que, en primer lugar, y, muy importante, en dicha documental no se hace mención siquiera al valor de la obligación que aquí se pretende ejecutar, así mismo, en la certificación se indicó que la fecha de vencimiento lo es, el 14 de diciembre de 2041, lo cual no ha vencido, y sin embargo, tampoco se hace distinción y/o alusión a que el crédito se pactó en 240 cuotas con la posibilidad de ejercer en un evento dado la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento, tal como se indica en los hechos de la demanda, resultando entonces ineficaz para poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, al no reunirse dentro del mencionado documento los requisitos del referido artículo 422 del C.G. del Proceso, queda modificada la cuantía del presente asunto, puesto que, frente al pagaré obrante en los folios 34 y 35 del archivo digital No. 1, que *a priori* puede reunir los requisitos del ya mencionado artículo 422, sin duda la misma no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. Denegar el mandamiento de pago respecto del Certificado de Depósito No. 0016947358, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

2. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

3. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

4. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **111**.

Hoy, **2 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300868

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JOSE RAFAEL IDARRAGA SANCHEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aportese el certificado de existencia y representación legal o el poder general conferido mediante escritura, en donde conste la representación de la entidad demandante en cabeza de la doctora MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ quien otorga poder en su nombre

2. Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **2 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300873

Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.

Demandado: LINA ISABEL GIRALDO OSORIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Por la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por la entidad mandante mediante mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022; ello como quiera que, de la documental aportada no se evidencia tal situación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **2 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300878

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: CARLOS ANTONIO CASTRO TORRES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor aquí garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **2 de noviembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintirés.

RAD: 110014003007202300881

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: HOLLMAN PERDOMO MAVESY Y OTRO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Por la parte demandante, apórtese el plan de pagos o de amortización predispuesto para el crédito de que da cuenta el pagaré allegado como base de recaudo, para fines de verificar el valor discriminado de cada una de las cuotas en mora e intereses de plazo, de tal manera que se tenga certeza sobre el valor que se cobra en este asunto por dichos conceptos, y así igualmente determinar lo pertinente frente al capital acelerado; **de ser el caso, reajústense las pretensiones al particular**; lo anterior, como quiera que de las sumas cobradas por capital de las cuotas e intereses de plazo, claramente difieren de lo **expresamente pactado** por las partes en dicho pagaré.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111.

Hoy, **2 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300910

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOHAN SEBASTIAN GUTIERREZ GUERRERO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de JOHAN SEBASTIAN GUTIERREZ GUERRERO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$39.765.533,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré (fol. 5-12 archivo digital No. 1), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$14.545.940,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 5470093877, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite antes referido, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **111**.

Hoy, **2 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300935

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ROSA ELENA AGUDELO DE ROJAS.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de ROSA ELENA AGUDELO DE ROJAS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$98.139.893,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 9960086314, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$3.472.228,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 9960086315, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite antes referido, hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de \$2.536.678,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 9960085017, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite antes señalado, hasta cuando se verifique su pago

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **111**.

Hoy, **2 de noviembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)